



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-309/2026

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Magistrada ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretario: Alfredo Ramírez Parra¹

Ciudad de México, 26 de mayo de 2026.

Sentencia que desecha de plano la demanda, dado que carece de firma autógrafa.

I. ANTECEDENTES

1. **1. Convocatoria.** El 9 de enero de 2026,² el Instituto Electoral emitió la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027*”.³
2. **2. Solicitudes de registro.** El registro de solicitudes de las personas aspirantes a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria⁴ 2026 se llevó a cabo del 10 al 24 de marzo.
3. Asimismo, en su oportunidad se presentaron las solicitudes de registro de proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, que serían analizados por los

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ **Colaboró:** Miguel Ángel López Rodríguez y Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en otro sentido.

³ La convocatoria fue aprobada mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026 y tuvo modificaciones a través de los diversos IECM/ACU-CG-013/2026 (24 de enero), IECM/ACU-CG-018/2026 (24 de febrero) e IECM/ACU-CG-023/2026 (4 de marzo) y IECM/ACU-CG-024/2026 (20 de marzo).

⁴ En adelante: COPACO.

Órganos Dictaminadores.

4. **3. Dictaminación.** En su momento, la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral⁵ emitió los dictámenes correspondientes, en el sentido de declarar la procedencia del registro de las candidaturas para la Unidad Territorial Narciso Mendoza-Villa Coapa Super Manzana 1 (U Hab)⁶ en la alcaldía Tlalpan⁷
5. Asimismo, el Órgano Dictaminador emitió los dictámenes de viabilidad correspondientes respecto de los proyectos de presupuesto participativo presentados.
6. **4. Jornada electiva.** En el periodo comprendido del 20 al 30 de abril, se llevó a cabo la votación anticipada por el Sistema Electrónico por Internet, mientras que el 3 de mayo, se realizó la votación de manera presencial.
7. **5. Actas de cómputo total y resultados.** El 3 de mayo siguiente la Dirección Distrital emitió las actas cómputo para la elección de la COPACO 2026 y las actas de validación de resultados para la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027, correspondientes a la Unidad Territorial.
8. **6. Formato de denuncia.** El 6 de mayo, el Instituto Electoral recibió un correo electrónico⁸ con el formato de una denuncia anónima de la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales⁹ en la Ciudad de México en el que se hicieron del conocimiento supuestos hechos sucedidos el día de la jornada del 3 de mayo en la elección de la COPACO y la consulta de

⁵ En adelante Dirección Distrital.

⁶ En lo subsecuente Unidad Territorial.

⁷ En lo sucesivo Alcaldía.

⁸ El escrito fue remitido el 6 de mayo a través de la cuenta linsady_arellano@fgjcdmx.gob.mx a 2 cuentas de correo electrónico del Instituto Electoral.

⁹ En adelante FEPADE.



presupuesto participativo 2026 y 2027, de la Unidad Territorial.

9. Ese mismo día, dicho Instituto remitió el citado correo a la Dirección Distrital para que realizará las acciones conducentes.
10. **7. Turno.** Recibidas las constancias en este Tribunal Electoral, el 15 de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-309/2026 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.
11. **8. Radicación.** El 19 siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
12. **9. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto correspondiente, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

13. Este Tribunal Electoral es competente¹⁰ para conocer y resolver el juicio electoral, ya que la controversia se relaciona con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa de la Ciudad de México, en específico, la integración de la Comisión de Participación Comunitaria y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027, de la Unidad Territorial Narciso Mendoza-Villa Coapa Super Manzana 1 (U Hab) en la alcaldía

¹⁰ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución general; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución local; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3, 7, fracción II, apartado VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México [En adelante, Ley de Participación]; y 31, 37, fracción I, 102 y 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Tlalpan.

SEGUNDA. Improcedencia

a. Tesis de la decisión

14. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral estima que la demanda debe desecharse de plano, **en virtud de que carece de la firma de la parte actora.**

b. Base normativa

15. El artículo 17 de la Constitución general establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
16. En este sentido, la Ley Procesal dispone en su artículo 47, fracción VIII como requisito de procedencia, que la demanda debe presentarse por escrito, así como contener el nombre y la firma autógrafa de quien promueva el medio de impugnación.
17. Así, el artículo 49, fracción XI de la citada Ley indica que la falta de firma de una demanda produce su desechamiento.
18. Ello, porque la firma **otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de promover un medio de impugnación**, al dar autenticidad a la demanda, ya que permite identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.
19. Por ello, ante la falta de firma, no es posible tener certeza sobre la manifestación de la voluntad para promover el medio de

impugnación y este resulta improcedente.

c. Caso concreto

20. En el caso, la Dirección Distrital recibió un correo electrónico con el formato de una denuncia anónima de la FEPADE en la Ciudad de México, por el que se hicieron de conocimiento supuestos hechos sucedidos el 3 de mayo durante la jornada electiva de la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027 y elección de COPACO de la Unidad Territorial. En dicho escrito indicó que “Xóchilt Guisela Fuentes Molina” -en su calidad de candidata a la COPACO- se acercó a diversas personas vecinas de la Unidad Territorial para que votaran por la letra “F”.
21. Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación es improcedente, porque carece de firma autógrafa o huella digital asentada al final o en alguna otra parte del escrito, por lo que **no demuestra la manifestación de voluntad de la parte actora** para promover el juicio electoral en que se actúa, lo que motiva su desechamiento.
22. Lo anterior es así, pues de la demanda recibida mediante correo electrónico, no se advierte el nombre ni la firma autógrafa de quien promueve.
23. De manera que, en este asunto, opera el criterio tanto de la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de este Tribunal Electoral, conforme al cual, la implementación del uso de correo electrónico para la presentación de demandas no exime a las personas interesadas del cumplimiento de un requisito esencial, como es el asentar en ellas su nombre y firma

autógrafo.¹¹

24. En ese sentido, la firma autógrafa es un requisito indispensable de validez del medio de impugnación, porque representa el vínculo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien presenta una demanda para acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se resuelva su controversia.
25. Lo anterior, porque la firma se ha convertido en el distintivo mayormente aceptado para la autenticación de documentos, ya que se considera un elemento capaz de atribuir su autoría a una persona o de representar el reconocimiento y aceptación de las consecuencias jurídicas del acto descrito en el mismo.
26. En ese sentido, la firma autógrafa permite generar certeza respecto de que la persona que aparece como promovente efectivamente tuvo la intención de instar al órgano jurisdiccional, así como de asumir como propios los planteamientos contenidos en la demanda.
27. Por ello, su exigencia no constituye un requisito subsanable en todos los casos, sino un elemento mínimo de validez que permite tener por acreditada la voluntad de quien acude ante la autoridad electoral a controvertir un acto determinado.
28. Sobre esta temática, la Sala Superior ha sostenido que uno de los requisitos esenciales a satisfacer al promover un medio de impugnación en materia electoral, consiste en plasmar la firma

¹¹ Conforme al criterio adoptado en la jurisprudencia 12/2019, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**

autógrafo de la parte actora¹².

29. De igual manera, ha establecido que la falta de firma en el escrito de demanda no necesariamente trae como consecuencia su desechamiento, ya que existen supuestos de excepción en los cuales se manifiesta la intención de la parte promovente en el mismo escrito de demanda o en algún otro anexo.¹³
30. Sin embargo, dichos supuestos de excepción tampoco se actualizan en el caso, porque **como se advierte del correo electrónico en cuestión y formato recibido, no existe firma alguna de la parte actora.**
31. Esto es, no basta con que en el escrito se asiente un nombre -que en el caso no acontece- o se formule una inconformidad, pues para tener por válidamente promovido un medio de impugnación es necesario que exista un elemento que vincule a la persona promovente con el contenido de la demanda y permita atribuirle la autoría del acto.
32. De ahí que, ante la ausencia de firma autógrafa, huella digital o algún elemento equivalente que permita tener certeza sobre la voluntad de promover, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para tener por satisfecho el requisito procesal correspondiente.
33. Asimismo, cabe señalar que en el presente caso no se cuentan con algún medio de notificación, como lo es un domicilio o correo electrónico. De ahí que, existiera la imposibilidad para requerirle

¹² Al resolver los juicios SUP-JDC-1596/2019, SUP-JDC-12/2020 y SUP-JDC-201/2025.

¹³ En la Jurisprudencia 1/99, de rubro **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”**.

a la parte actora acudiera a ratificar su demanda.

34. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral determina improcedente el juicio y el desechamiento de la demanda.

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA



TECDMX-JEL-309/2026

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-309/2026, DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.